

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente No. 23-001-31-03-003-2021-00044-01 Folio: 246-23

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", el cual fue elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, se dispondrá la admisión en el efecto Suspensivo en virtud del art. 323 del C.G.P y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADMÍTASE la apelación en el efecto indicado, propuesta por la parte demandante contra la sentencia adiada veintiuno (21) de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por **LUIS ALBERTO MÁRQUEZ GALEANO**, contra **MILTON DANIEL ÁVILA ORJUELA Y OTROS**. Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

CUARTO: De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88e1992aa46e81dfe71e3d89c64d26122a2eafef725c823833ce81e878e373c**

Documento generado en 24/07/2023 10:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente No. 23-555-31-89-001-2022-00064-01 Folio: 249-23

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para estudiar su admisión se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", el cual fue elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, se dispondrá la admisión en el efecto devolutivo en virtud del art. 323 del C.G.P y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

De otro lado, es importante señalar frente a la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia de fecha 05 de junio de 2023, tal solicitud es improcedente, dado que, la autoridad judicial competente para emitir pronunciamiento sobre la misma es el juzgado de primera instancia, quien profirió la sentencia aludida, tal como lo dispone el artículo 285 CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADMÍTASE la apelación en el efecto indicado, propuesta por la demanda y la llamada en garantía contra la sentencia adiada cinco (05) de junio de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **YOHANA MARTÍNEZ SUAREZ Y OTROS** contra **COLTANQUES Y OTROS**. Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

CUARTO: De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NEGAR la solicitud de aclaración en esta instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bab30d0bc024bfaf6538e276366258d47a528f9aca0f11cd17c52dab06de41**

Documento generado en 24/07/2023 10:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente No. 23-001-31-03-003-2021-00003-01 Folio: 266-23

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", el cual fue elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, se dispondrá la admisión en el efecto suspensivo en virtud del art. 323 del C.G.P y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADMÍTASE la apelación en el efecto indicado, propuesta por la parte demandante contra la sentencia adiada quince (15) de junio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil promovido por **LUZ MARINA MARTÍNEZ MÁRQUEZ Y OTRO**, contra **FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD Y OTROS**. Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

CUARTO: De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b707e5370d60d5e13a2ec016594fb56edb2d9846bcb577878043bf2e05e09a0**

Documento generado en 24/07/2023 10:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente No. 23-001-31-10-003-2021-00310-01 Folio: 274-23

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", el cual fue elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, se dispondrá la admisión en el efecto suspensivo en virtud del art. 323 del C.G.P y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADMÍTASE la apelación en el efecto indicado, propuesta por la parte demandante contra la sentencia adiada veintiuno (21) de junio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes promovido por **JANET REBOLLEDO MONTES** contra **HEREDEROS DE DIEGO MONDRAGÓN Y OTROS**. Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

CUARTO: De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484dd510992b844d9f02195e2cb0ff4f7dace22a8208768410053b2daa331afe**

Documento generado en 24/07/2023 10:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 299-2023
Radicación n°. 23 001 31 03 004 2022 00103 01

Montería (Córdoba), veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora a este asunto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, examinado el expediente y escuchados el audio correspondiente a la sentencia de primera instancia que, además, contiene los reparos formulados por el apoderado judicial del demandante, se **ADMITE** el recurso ordinario de apelación contra la providencia de fecha 5 de julio de 2023 dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería (Córdoba), en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P. y, se ordenará surtir el traslado acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso ordinario de apelación presentado por el vocero judicial del demandante contra la sentencia de fecha 5 de julio de 2023 dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería (Córdoba), en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte recurrente, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, presente la sustentación del recurso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Se advierte que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se declarará **DESIERTO**.

TERCERO: Al finalizar el término indicado en el anterior numeral, inmediatamente al día hábil siguiente súrtase el traslado a la parte no apelante, a efectos de que presenten su réplica si a bien lo tienen.

CUARTO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala (en el horario laboral 08:00am a 12:00m – 01:00pm a 05:00pm) que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

QUINTO: Vencido el traslado previsto en el numeral anterior, regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e59580c3b73428f895c89c01c2caf59bde654db9d5f29be2885aa47aaa61576**

Documento generado en 24/07/2023 08:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería
Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 301-2023
Radicación n.º 23 466 31 89 002 2023 00002 01

Montería (Córdoba), veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Decide la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 31 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Montelíbano (Córdoba), dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido por **TAPARGEN SAS ESP** contra **OSCAR DARÍO AGUDELO ARANGO**.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Tapargen SAS ESP por conducto de apoderado judicial demandó al señor Oscar Darío Agudelo Arango con el fin de que se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- a.** Por la suma de TRES MIL MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.996.675.000) correspondientes al capital adeudado por la venta del inmueble relacionado en los hechos de la demanda.
- b.** Por los intereses legales causados desde el momento de la firma de la escritura pública de compraventa el día 29 de octubre de 2010 hasta el día de imposición de la medida cautelar sobre el inmueble, el día 27 de abril de 2011. Dichos intereses se liquidan de conformidad con el artículo 1617 del código civil en razón del 6% anual. Estos intereses ascienden a la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$139.883.325).
- c.** Por los intereses moratorios causados desde el momento de levantamiento de la medida cautelar, es decir del día 22 de agosto de 2022 hasta la fecha de presentación de esta demanda. Dichos intereses se liquidan de conformidad con el parágrafo de la cláusula tercera del contrato de promesa

de compraventa celebrado, según el cual, en caso de mora en el pago, el promitente comprador aquí demandado, pagaría intereses en razón del 1.5% mensual, sobre el saldo adeudado; dichos intereses ascienden a la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 946.660.978).

- d.** Por los intereses de mora causados desde el momento de la presentación de esta demanda y hasta tanto se verifique el pago total del capital adeudado. Dicho interés deberá ser liquidado mensualmente en razón de la tasa máxima del interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.

II. AUTO APELADO

El *A quo* mediante proveído adiado mayo 31 de los corrientes, resolvió:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por TAPARGEN S.A.S. E.S.P., por conducto de apoderada judicial, CARLOS ALBERTO CALLE URIBE, contra OSCAR DARÍO AGUDELO ARANGO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO CALLE URIBE, identificado con cédula de ciudadanía número 71.374.787 y portador de la tarjeta profesional número 162.768, para actuar en representación de TAPARGEN S.A.S. E.S.P., en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido.

Como fundamento de su decisión, el sentenciador, en primer lugar precisó cuáles eran los títulos base de recaudo, siendo ellos: contrato de promesa de compraventa de bien inmueble suscrito el 18 de febrero de 2010, escritura pública de venta y de constitución de hipoteca número 2700 del 29 de octubre de 2010, escritura de aclaración de linderos y medidas número 545 del 10 de febrero de 2011, certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 142-45047 y contrato de cesión del crédito y de la hipoteca.

Para el juzgador, la promesa de compraventa aportada no reúne los requisitos de un título ejecutivo con el fin de perseguir el cumplimiento forzado del precio pactado, por cuanto, consiste en una prestación que concierne al negocio jurídico posterior (así se anticipe su ejecución), mas no al preparatorio, el cual cumple con su finalidad al celebrarse el contrato definitivo.

Explica que, el contrato se celebró ante la Notaría 26 del Círculo de Medellín, el día 29 de octubre de 2010, cuando las partes comprometidas suscribieron la escritura pública de compraventa número 2.700, la cual fue inscrita ante la extinta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ayapel, lo que implica la cesación de los efectos del contrato preliminar. Y, en dicho acto la vendedora del inmueble De Los Ríos Cifuentes & Cia S. en C., hoy cedente del crédito objeto de ejecución, declaró transferir a título de venta en favor de Oscar Darío Agudelo Arango, el derecho de dominio y la posesión material sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 141-8523 de Ayapel, hoy 142-45047 de Montelíbano. Respecto al precio del inmueble, la vendedora declaró haberlo recibido a entera satisfacción.

De manera que, al celebrarse el contrato de compraventa, la promesa de contrato se agotó, no siendo el proceso ejecutivo, soportado en el contrato de promesa, el escenario para reclamar cualquier diferencia económica entre las partes.

Además, el juzgador precisa que, la obligación de pagar el precio del inmueble pactado en el contrato de promesa de venta no es clara, el valor convenido fue por \$5.100.000.000,00, los cuales serían pagados de la siguiente forma: La suma de \$2.500.000.000,00 en 5 instalamentos, el primero de ellos el 14 de junio de 2010 por valor de \$250.000.000,00 y los cuatro siguientes a los 15 días del mes de febrero de los años 2011, 2012, 2013 y 2014 por la suma de \$562.500.000,00 cada uno. Los restantes \$2.600.000.000,00, mediante la transferencia del derecho de dominio de tres inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 001-921465, 001-492965 y 375-27471.

Sin embargo, esos tres inmuebles fueron valuados en forma global y solo respecto a dos de ellos se pactó el momento en el que se suscribiría la escritura pública que transfiriera el derecho de dominio: del inmueble 001-492965 el 17 de mayo de 2010 y del bien 375-27471 el 1º de diciembre de 2010, guardándose silencio, respecto al inmueble 001-921465 lo que hace indeterminable el plazo para el pago de los \$2.600.000.000,00 representados en dichos bienes.

Por último, precisó que, conforme a lo establecido en el artículo 468 del CGP, se exige que, con la demanda, se aporte la escritura hipotecaria la cual debe contener la expresión de ser la primera que se expide y que es la que presta mérito ejecutivo. En el presente asunto, explicó el juzgado que, la escritura pública n.º 2.700 de octubre 29 de 2010 suscrita en la Notaría 26 del Círculo de Medellín fue aportada en copia que expresamente dice: *se advierte que esta copia no presta mérito ejecutivo*, así que, la fuerza ejecutiva de dicho documento radica en que contenga la constancia de ser fiel y primera copia del original y que presta mérito ejecutivo, con certeza de quien lo elabora y lo firma; por ende, ante su ausencia no es dable librar mandamiento de pago.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

3.1. El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión. Alegó que, en el presente asunto, el título ejecutivo es complejo y, por ello, lo componen varios documentos.

Expuso que no es posible restarle importancia a la promesa de compraventa por el hecho de que contenga una obligación de hacer a futuro, cuando el mismo contrato define las condiciones del negocio, resultando ilógico en la medida que resta valor a la voluntad de los contratantes.

La promesa de compraventa contiene los términos de un negocio jurídico celebrado, negocio que tal cual lo establece la misma promesa se cumplió parcialmente al formalizar la transferencia del inmueble, más no en las demás obligaciones allí contenidas, es decir, en el pago del precio de la cosa vendida, de allí que no puede dejarse al vendedor desprotegido y desamparado cuando evidentemente su obligación no le ha sido cancelada, con un argumento tan simple como afirmar que una promesa de compraventa no tiene relevancia porque de ésta debió derivarse un contrato posterior, cuando la voluntad de las partes fue que

ese documento, por más que se denominara promesa, era el que contenía las condiciones que rigen el negocio celebrado.

Las partes en virtud de la autonomía de su voluntad, suscribieron un documento que con independencia a denominarse promesa de compraventa, el mismo contenía las condiciones puntuales del negocio a celebrar, es decir, dicho documento es un contrato en sí mismo que en efecto se ejecutó, por lo que no puede pensarse y creer que dicho documento no tiene aplicación o exigibilidad en este proceso o que solo tuviera exigibilidad para el comprador al haber recibido el inmueble conforme lo pactado más no para el vendedor, y que de esta manera el mismo quedara desprotegido frente al cobro del valor de la venta, muy a pesar de que dicho contrato establece claramente cuando se le debía cancelar dicho valor de venta y la forma de pago.

El documento denominado promesa de compraventa que sumado a la escritura de hipoteca constituyen un título valor complejo, sin lugar a dudas contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto en la medida que dicho documento reitero, con independencia de su denominación (expresa), establece claramente quien debía pagar a quien, establece las fechas en las que debía pagar, la forma y por supuesto el monto que debía pagar, de allí que una vez llegada la fecha de pago al no verificarse su cumplimiento, es claro que el deudor se constituye en un deudor moroso (exigible) y por lo tanto estando clara dicha situación, es posible pretender el cumplimiento de la obligación por la vía ejecutiva, conforme se ha pretendido en este proceso.

De otra parte, manifestó que, creer que una escritura es un contrato que deja sin efectos el contrato celebrado entre las partes, no solo es un error en la identificación de lo que es un contrato y lo que es una escritura, sino que además es una violación a la autonomía de la voluntad de las partes, sumado a la inseguridad jurídica que dicho concepto acarrea, puesto que tal posición anula por completo la posibilidad de las partes de pretender el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato celebrado, simplemente porque

al haber firmado una escritura posterior, el contrato celebrado perdió vigencia y exigibilidad.

En cuanto a la manifestación en la escritura pública de haberse recibido el precio de la venta a satisfacción, ello no es cierto, dicho precio no se pagó y ello se evidencia en que la misma escritura de venta contiene la hipoteca, contiene la garantía de pago del saldo adeudado, por lo que no podemos centrarnos en dicho argumento el cual se cae por su propio peso, en la medida que, la parte interesada claramente demanda el pago del saldo adeudado, dicho saldo se corresponde con lo que indica el mismo contrato de promesa de compraventa y en la escritura misma se constituye una hipoteca en respaldo y/o garantía de cumplimiento de la obligación del deudor de pagar el saldo adeudado de la venta del mismo inmueble, es decir, es claro que la obligación de pago se encuentra pendiente y que el valor de la venta no fue pagado en su totalidad, pues de lo contrario, para que se hubiera constituido la hipoteca

En lo atinente al incumplimiento de las entregas de los inmuebles conforme a lo pactado, precisó que, sí se entregaron con excepción del inmueble identificado con la M.I. No. 375-27471 del municipio de Cartago (Valle) cuya escritura debía suscribirse el día 1º de diciembre de 2010 pero no se suscribió, por lo que se hace evidente el error del juzgador al afirmar que el plazo se hace indeterminable, toda vez que respecto al inmueble que faltó transferir si se pactó una fecha para la suscripción de la escritura, que era el 1º de diciembre de 2010, siendo esta la fecha que reclama el juzgado, es decir, el plazo si es determinable puesto que solo faltó al deudor entregar un inmueble y ello debía hacerlo el 1º de diciembre de 2010, lo cual no se cumplió.

Por lo anterior, si existe una fecha clara de plazo de cumplimiento, en el negocio se pactó que parte del precio se pagaría con tres inmuebles, dos de ellos fueron entregados a pesar de que respecto a uno de éstos no tenía fecha de entrega, pero si se entregó, un tercer inmueble debía entregarse con la firma del contrato de promesa y la suscripción de las escrituras se pactó para el día 1º de diciembre de 2010, no obstante ello

no se cumplió por parte del deudor, por lo que el plazo si existe, es el 1º de diciembre de 2010.

Y, finalmente, manifestó que el *A-quo* podía requerirlos para aportar la escritura original, empero, con el escrito del recurso lo anexa para subsanar dicha falencia.

3.2. A través de auto de fecha 5 de julio de 2023, el juez de primera instancia reiteró los argumentos explicados en la providencia precedente y, consecuentemente la ratificó y concedió el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Presupuestos procesales.

La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1º, 35, 320 y 328 del C.G.P., es decir se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de ésta, con respecto del auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Montelíbano (Córdoba), que negó el mandamiento de pago solicitado.

Antes de abordar el núcleo de la contienda, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Luego, la providencia atacada mengua los intereses del extremo accionante al abstenerse de librar mandamiento ejecutivo; el recurso fue tempestivo, según el artículo 322-1º, CGP, en ejecutoria de la decisión; es procedente, y está cumplida la carga de la sustentación, acorde con el artículo 322-3º, ib, por lo que, se cumplen los presupuestos procesales para el estudio.

4.2. Problema jurídico.

Acreditado lo anterior, le corresponde a esta Sala resolver el siguiente interrogante: *¿Los documentos aportados como título ejecutivo contienen una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor y prestan mérito ejecutivo?*

4.3. Título ejecutivo: obligación clara, expresa, exigible, que provenga del deudor, su causante o que constituya plena prueba contra él.

El artículo 422 del CGP reza a su tenor literal que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Lo anterior significa que, los requisitos del título ejecutivo son claridad de la obligación, expresividad, exigibilidad y que provenga del deudor.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al

repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.

Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida, es decir, guarda relación con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento.

El documento proviene del deudor o de su causante, cuando está suscrito directamente por uno u otro, como cuando gira un cheque o acepta una letra de cambio o estampa su rúbrica en un contrato del que se derivan obligaciones a su cargo. La generalidad de las veces, el título ejecutivo está precedido de la firma de su deudor o de su causante, pues en verdad la excepción se da cuando el deudor no ha suscrito el documento alguno, pero en todo caso el que se esgrime como fundamento de la ejecución constituye plena prueba en su contra¹.

4.4. La promesa de compraventa como título ejecutivo.

La promesa de compraventa es un acuerdo por virtud del cual las partes se obligan a celebrar un negocio jurídico futuro, según lo establecido en el artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887; lo que significa que, conlleva para sus celebrantes una obligación de hacer, esto es, la de celebrar el contrato prometido, con independencia de que, en virtud de su autonomía, anticipen el cumplimiento de ciertas obligaciones del negocio posterior, las que, empero, incumbe a este último, más no al primero, que termina la eficacia final con la satisfacción de esa prestación de hacer, por ende cualquier disputa en relación con las prestaciones anteladas, como la del pago anticipado de todo o una parte del precio, corresponde al escenario del contrato definitivo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia² expuso sobre la promesa de compraventa que:

¹ BEJARANO, R. (2023) *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*. Décima Edición. Editorial Temis. Bogotá D.C., pp. 477-480.

² CSJ, cas. civil, mayo 8/2002, exp. 6763

*«no viene[n] a ser sino una cláusula adicional que está referida a las obligaciones propias del contrato prometido [pues] el preliminar, es contrato con efectos obligatorios, **cuya única prestación esencial es la de celebrar el contrato futuro o posterior definitivo y carece de eficacia real**» (Subraya de la Sala)*

Además, agregó que:

«Es indudable que se celebró el contrato de promesa a que alude el casacionista, el cual tenía por objeto la compraventa relacionada por la parte demandante en su libelo, pero no es menos evidente que con fecha 9 de octubre de 1980 se otorgó la escritura pública que debía perfeccionar dicha venta.

Este hecho dejó sin sentido el primer acuerdo, bien sea que estuviere viciado o no, y causó fenecimiento, ya que las mismas partes por medio de nuevo acto estaban logrando el resultado económico jurídico que con anterioridad no querían o no podían realizar en forma inmediata.

*Si las partes, pues, entrecruzaron sus voluntades y cumplieron con las formalidades exigidas por la ley para perfeccionar la compraventa y a través del acuerdo contractual se obligó la una a entregar la cosa, a efectuar su tradición, a sanear en caso de vicios redhibitorios o de evicción, etc., y la otra a pagar el precio del modo convenido y a realizar las demás prestaciones pactadas, es decir, **si directamente lograron el propósito que se habían forjado: celebrar el negocio de venta, resulta errado considerar que las obligaciones que esta origina tienen su fuente en un negocio previo aunque haya podido constituir una etapa importante en la conducción al contrato definitivo y aunque algunas de sus estipulaciones quedaran incorporadas en el negocio fin**»³ (Subrayado fuera de texto)*

Y, en la sentencia STL4502-2021 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede de impugnación de tutela concluyó lo siguiente:

«Planteadas las anteriores nociones al asunto, advirtió que la promesa de compraventa elevada como soporte del recaudo no podía constituir título ejecutivo para perseguir el cumplimiento forzado de una prestación pecuniaria (pago del precio pactado accidentalmente), pues, «es una prestación que atañe al negocio jurídico posterior –así se anticipe su ejecución-, mas no al preparatorio, que agota su eficacia final con la celebración del contrato definitivo, contingencia que, por sí sola, impedía, ab initio, la emisión del mandamiento de pago, solicitada por la ejecutante».

Precisó que esa prestación de hacer se extinguió, para el caso concreto, el día 27 de noviembre de 2014, cuando las partes comprometidas suscribieron en la Notaría Única del Círculo de Guatavita la correspondiente «escritura pública de compraventa (n.º 1187; fls. 24 – 27, cdno. 1) a la postre inscrita en registro (fls. 8 – 11, ib.)», lo que implicó la cesación de los efectos del contrato preliminar y, de contera, que la pretensión ejecutiva que se soportó en la promesa, cayera al vacío.

³ Sentencia de 21 de febrero de 1984. Magistrado Ponente: dr. Horacio Montoya Gil. Bogotá, D.E., GACETA JUDICIAL No. 2415. Pág. 17 y siguientes.

Agregó que, en el mencionado instrumento público, en la cláusula primera, las vendedoras -entre ellas la ejecutante- declararon transferir en favor de los compradores -el demandado y su esposa-, el «derecho de dominio, propiedad y posesión» del inmueble distinguido con el folio de matrícula n.º 50C – 544978 de esa ciudad; y en la cuarta, respecto del precio del inmueble, la tradente -demandante- manifestó haberlo recibido a entera satisfacción, a la firma de la presente escritura (fl. 25 vto, cdno. 1); «entonces, “al celebrarse el contrato de compraventa, la promesa de contrato se agotó”, no siendo entonces el proceso ejecutivo, soportado en el contrato de promesa, el escenario para reclamar cualquier diferencia económica entre las partes». Sobre el particular, citó la sentencia de 14 de septiembre de 1976 de la homóloga Civil, sobre simulación precedida de promesa de contrato.

De acuerdo con lo anotado, la providencia emitida por el Tribunal accionado, no se encuentra arbitraria o antojadiza, toda vez que consideró de manera acertada que conforme los supuestos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales del asunto, debía confirmar parcialmente la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que la promesa de compraventa en que se soporta el recaudo no reunía los requisitos del artículo 422 del CGP, por lo que carecía de mérito ejecutivo, por cuanto sus efectos cesaron con la celebración de la escritura pública, que perfeccionó el negocio jurídico querido por las partes, y cualquier controversia en punto a las prestaciones anteladas, como la del pago anticipado de todo o una parte del precio, correspondía al escenario del contrato definitivo»
(Se resalta)

4.5. Caso en concreto.

De conformidad con el derrotero jurisprudencial anotado, en el *sub iudice*, se evidencia que la promesa de compraventa aportada como título de recaudo no presta mérito ejecutivo para perseguir el cumplimiento forzado de la suma dineraria deprecada, pues, se trata de una prestación relativa al negocio jurídico posterior; aunque se anticipe su ejecución, no así al preparatorio, que agota su eficacia final con la celebración del contrato definitivo, eventualidad que, *per se*, impide la emisión de la orden solicitada por el extremo ejecutante.

En el caso de marras, la prestación se extinguió, el día 29 de octubre de 2010, cuando las partes aquí comprometidas suscribieron en la Notaría 26 de Medellín, la correspondiente escritura pública de compraventa (fº 16-24 del archivo 003Anexos.pdf) circunstancia que produjo, la cesación de los efectos del contrato preliminar y, consecuentemente, que la pretensión ejecutiva en que se soportó dicha promesa no prospere.

Sumado a ello, no puede considerarse como título ejecutivo complejo, la promesa de compraventa y la escritura de hipoteca, pues, en todo caso, la escritura de la hipoteca sería accesorio o complemento de la escritura de venta del inmueble, no así de la promesa.

Corolario a lo anterior, en la escritura pública en mención, en la cláusula primera, la parte vendedora (De los Ríos Cifuentes & Cia S. en C. que, posteriormente cedió a TAPARGEN SAS) declaró transferir a título de venta en favor del comprador Óscar Darío Agudelo Arango, aquí demandado, el derecho de dominio y la posesión material que la sociedad vendedora tiene y ejerce sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula n.º 141-0008523; y en la cuarta, respecto del precio del fundo, la vendedora manifestó haberlo recibido a entera satisfacción (fº 18 archivo *003Anexos.pdf*); entonces, al celebrarse el contrato de compraventa, la promesa de contrato finiquitó, no siendo entonces el proceso ejecutivo, soportado en el contrato de promesa, el escenario para reclamar cualquier diferencia económica entre las partes, muy a pesar de que, la parte ejecutante afirme que el título se encuentra conformado por varios documentos, configurando así erradamente, un título complejo.

De modo que, frente a un incumplimiento al negocio jurídico la parte interesada podrá incoar una demanda declarativa que persiga la resolución, nulidad o rescisión del acto jurídico celebrado según corresponda a las pretensiones que desee la parte actora, pero, no es dable incoar una acción ejecutiva, porque, para este tipo de procesos la obligación debe ser clara, expresa y exigible, empero, en el *sub examine* no se configuran los prenombrados requisitos necesarios para que el título ejecutivo pueda ejecutarse.

4.6. Conclusión.

En concatenación con lo anterior, el recurso ordinario de apelación no sale avante y, por ende, se confirmará el auto fustigado por cuanto no se evidencian los yerros que le son enrostrados al juez de primer grado. Sin imposición de costas por no aparecer causadas.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el proveído adiado 31 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Montelíbano (Córdoba), dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido por **TAPARGEN SAS ESP** contra **OSCAR DARÍO AGUDELO ARANGO**.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d785ba61f4889eeea24c2a0333901b0c20ed1686a4ae24cef4edbe5644eebe6**

Documento generado en 24/07/2023 10:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 47-23
Radicación n.º 23 001 31 03 004 2019 00105 02

Montería (Córdoba), veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala con respecto a los escritos presentados por los apoderados judiciales de Sociedad Bienes & Servicios & Cia Ltda, Luis Valencia Pérez y Juan Buchelli Arango, que, a su vez, fueron coadyuvados por la Sociedad Inversiones Los Ángeles S.A. en liquidación y los señores Luis, Yolanda y Nora Quintero Durango, por medio del cual solicitan la aclaración y adición de la sentencia de fecha 29 de junio de 2023, proferida por esta Colegiatura dentro del **PROCESO DE RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME** adelantado por **ZOILA MARÍA QUINTERO DE VILLADIEGO** contra **INVERSIONES LOS ANGELES EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**.

II. ANTECEDENTES

1.1. El vocero judicial de la Sociedad Bienes & Negocios & Cia Ltda solicitó aclaración y adición de la sentencia porque a su juicio el debate central del proceso gira en torno a la lesión enorme y prescripción, por lo que considera que, debió analizarse si en el presente asunto se configuró la caducidad o prescripción y dejar sentado criterio sobre ello.

Además, indicó que, si bien en la parte motiva de la sentencia se estudia la notificación del demandado Juan Buchelli Arango para efectos de la interrupción de la prescripción o inoperancia de la caducidad se dejó de un lado el análisis respecto a la notificación del señor Luis Valencia Pérez.

1.2. La apoderada judicial de Luis Valencia y Juan Buchelli expresó que en el caso en concreto se analiza la situación del señor Juan Fernando Buchelli Arango. pero no, respecto al señor Luis Valencia Pérez.

1.3. Los procuradores judiciales de la Sociedad Inversiones Los Ángeles S.A. en liquidación y los señores Luis, Yolanda y Nora Quintero Durango coadyuvaron las solicitudes anteriores y deprecaron la complementación de la providencia.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. El ordenamiento jurídico procesal vigente ha instituido como principio general que, una vez proferida una sentencia, no es factible revocarla ni reformarla por el juzgador que la emitió. No obstante, de manera excepcional, autoriza la aclaración, adición y corrección de errores aritméticos del fallo, con el propósito de que el juez que la dictó subsane los defectos o deficiencias de orden material en él contenidos, acorde con lo estatuido en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P.

2.2. Además, según el precepto 287 del estatuto procesal, la complementación de autos y sentencias procede cuando se *«omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento»*

Se trata de un mecanismo distinto de las impugnaciones, que solo puede activarse –por iniciativa del fallador o de las partes- para lograr que una

providencia inacabada se complete, y no con el propósito de combatir sus argumentos.

2.3. Dicho lo anterior, refieren los libelistas que en el acápite «5.5. *Caso en concreto*» de la sentencia proferida por esta Judicatura se omitió pronunciamiento respecto a los efectos de la notificación del vinculado, Luis Guillermo Valencia Pérez.

Después de revisar nuevamente el expediente, halla la Sala que, le asiste razón a los memorialistas en solicitar que se adicione la sentencia dictada en el presente asunto, pues, ciertamente por error involuntario se omitió realizar pronunciamiento respecto al citado vinculado Valencia Pérez, ello con ocasión a que se encuentra representado por la misma abogada que representa los intereses del señor Juan Fernando Buchelli, frente al cual si se realizó el análisis de su situación fáctica.

En ese orden de ideas, examinado el plenario se advierte que, una vez acaecida la conformación del contradictorio (3 de febrero de 2021)¹, la notificación del vinculado Luis Guillermo Valencia Pérez se dio en un término superior a un año (21 de junio de 2022)², pese a los requerimientos que hizo el juez de primer grado, lo que significa que; los efectos de interrupción propios de la presentación de la demanda no se hicieron completamente extensivos.

Así las cosas, efectuado el análisis respectivo, la situación no varía, pues, en todo caso, por este aspecto también debe ser confirmado el proveído atacado.

2.4. Por otra parte, no se accederá a la solicitud de adición del fallo respecto a que se deje sentado criterio sobre la caducidad o prescripción en esta clase de asuntos habida cuenta que, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 328 del CGP, el juez de segunda instancia se encuentra atado por el recurso de apelación, es decir, a la sustentación de dicha impugnación siempre y cuando guarde relación con los estrictos y

¹ Archivo 043AutoResuelveRecurso.pdf

² Archivo 125ConstanciaNotificaciónAviso.pdf

específicos reparos concretos esbozados ante el juez de primera instancia.

Aunado a ello, no fue objeto de debate por el enjuiciador si, en el presente asunto se había configurado el fenómeno de prescripción o caducidad. De hecho, al remitir el proceso a esta Magistratura ya venía aceptado por las partes no recurrentes y por el mismo juzgador.

Por lo tanto, era en aquella sede donde se debió ventilar la mencionada petición, pues, recuérdese que en este escenario se planteó el siguiente problema jurídico: *¿El juez de primera instancia tuvo en cuenta el precedente del Tribunal respecto a la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad cuando se notifica a uno de los integrantes del litisconsorcio necesario pasivo?* El cual difiere de la petición que ahora elevan los libelistas.

2.5. Tampoco se aclarará el fallo de segunda instancia, por cuanto nada de confuso se advierte en la parte resolutive de la providencia controvertida³, si bien se limitó a confirmar la de primer grado.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA QUINTA CIVIL FAMILIA LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONAR la sentencia calendada 29 de junio de 2023 en cuanto se **CONFIRMA** la decisión de primera instancia también por la no interrupción del término de prescripción con la notificación realizada al vinculado Luis Valencia Pérez por haber

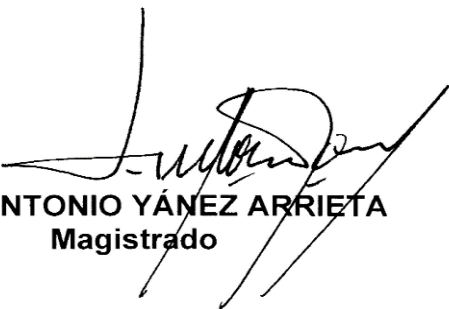
³ ARTÍCULO 285. CGP. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

acaecido en un término superior a un año de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de aclaración conforme a la parte motiva de esta providencia.

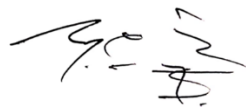
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado